

## Ejecutivo 2011-865 Recurso de Reposición y en subsidio apelación

YINA VILLAMIL <yinavillamil88@gmail.com>

Jue 16/11/2023 11:49

Para: Juzgado 13 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (179 KB)

Recurso de reposición y en subsidio apelación.pdf;

Señora

JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ciudad

Cordial saludo,

JHENA PAOLA VILLAMIL VELASCO, obrando en mi condición de apoderada del señor CARLOS RENÉ RODRIGUEZ, encontrándome dentro del término legal, radico recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, que consta de 4 folios.

### DATOS DEL PROCESO:

Demandante: Yeini Johanna Palacios Guerrero

Demandado: Carlos Rene Rodríguez Rodríguez

Radicado: 11001311001320110086500

Último Estado: No. 073 del 10 de noviembre del 2023 (Auto niega levantamiento)

Ubicación: Letra

Favor confirmar recibido. Muchas gracias,

Atentamente,

--

JHENA PAOLA VILLAMIL VELASCO

Abogada

Cel. 3016173913

*Jhena Paola Villamil Velasco*  
*Carrera 8 # 16-88 oficina 405 Edificio el Fulgor.*  
*Teléfono 3016173913*  
*Email yinavillamil88@gmail.com.*  
*Bogotá D. C.*

Bogotá 16 de noviembre del 2023

Señora  
**JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
Ciudad

DEMANDANTE: YEINI YOHANNA PALACIOS GUERRERO  
DEMANDADO: CARLOS RENÉ RODRIGUEZ R.  
RADICADO: 2011-865

Asunto. - Recurso de Reposición y en subsidio apelación

---

**JHENA PAOLA VILLAMIL VELASCO**, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N.º 269365 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada del señor **CARLOS RENÉ RODRIGUEZ**, encontrándome dentro del término legal para presentar recursos, con el mayor respeto expreso que interpongo REPOSICION y en subsidio APELACIÓN, en contra del auto que niega el levantamiento de la medida cautelar, notificado en auto del 09 de noviembre y que fue notificado el 10 de noviembre de esta anualidad; la finalidad del recurso es para que se revoque dicha decisión y en su lugar, se disponga AUTORIZAR a mi representado prestar la caución de que trata el artículo 129, inciso 4º del Código de Infancia y Adolescencia y, en consecuencia, se señale por el Juzgado el monto o cuantía para prestar la correspondiente caución, para el levantamiento de la medida; recurso que sustento, mediante las siguientes consideraciones:

### **I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.**

**1** En el auto objeto de impugnación el Juzgado determina negar el levantamiento de la medida cautelar, argumentando que la parte actora se opone al levantamiento y además, porque dicha medida obra en garantía de los alimentos futuros del menor.

En primer lugar, se le pone de presente al Juzgado que dentro de la solicitud de levantamiento se está pidiendo que "se *AUTORICE a mi representado a prestar la caución de que trata el artículo 129, inciso 4º del Código de Infancia y Adolescencia y, en consecuencia, se señale por el Juzgado el monto o cuantía para prestar la correspondiente caución*"; caución mediante la cual se garantiza de manera eficaz los alimentos futuros del menor, pues para ello fue creada esta figura, que además está regulada en los artículos 597 numeral 3º y 602 del Código General del Proceso.

En Sentencia C 379/04 la Corte Constitucional define y establece la finalidad de la caución como mecanismo de seguridad y garantía dentro de un proceso judicial así:

*"La caución, definida en el código civil, significa generalmente cualquier*

*obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Es decir, dentro de cualquier proceso, la caución como una medida cautelar que es, tiene la finalidad de asegurar el cumplimiento de la sentencia y por ello, puede entenderse como un medio para asegurar el resultado. Por su naturaleza, la caución sirve para el resarcimiento de perjuicios a favor del demandante hasta un monto determinado. En sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó que "en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso".<sup>1</sup>*

Así las cosas, la finalidad de la caución no es solo asegurar, sino además, garantizar y afianzar el cumplimiento de un compromiso adquirido, que en este caso, es el suministro de una cuota alimentaria al menor, que desde ya se aclara e insiste en que mi poderdante nunca ha faltado con los alimentos ni los derechos del niño ANGEL DAVID, pues ha dado cabal cumplimiento a su obligación.

**2.** En el auto recurrido el Juzgado no valora ni analiza cada uno de los argumentos que se expusieron en el memorial de fecha 25 de abril, así como tampoco la viabilidad de prestar una caución para el levantamiento de las medidas; simplemente se limita a negar el levantamiento argumentando que la demandante se opuso a la solicitud y esto es suficiente razón para negar el pedimento.

Deja de lado el Juzgado la existencia de un inmueble con patrimonio de familia que también sirve como garantía para los alimentos futuros del menor y del cual se aportó la correspondiente Escritura Pública que acredita lo manifestado (inmueble 50C-1771210)

A través del patrimonio de familia constituido sobre el inmueble aludido (50C-1771210) no solamente se salvaguarda el bien de posibles acreedores, sino que a través de esta figura se está protegiendo el soporte económico de la familia del señor CARLOS RENE RODRIGUEZ en el que se incluyen los derechos y alimentos de ANGEL DAVID.

En Sentencia C-107/17, la Corte Constitucional determino lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-379/04 de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil cuatro (2004), M.P., Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, Referencia: expediente D-4974

*Jhena Paola Villamil Velasco*  
*Carrera 8 # 16-88 oficina 405 Edificio el Fulgor,*  
*Teléfono 3016173913*  
*Email yinavillamil88@gmail.com,*  
*Bogotá D. C.*

*La jurisprudencia constitucional se ha ocupado en varias ocasiones de analizar el instituto jurídico del patrimonio de familia. Para la Corte, el mismo se define como el conjunto de bienes inembargables para llenar las necesidades económicas de una familia fundamentalmente la vivienda, la alimentación y en algunos casos los utensilios de trabajo e incluso el automóvil, que se garantizan y salvaguardan contra los acreedores para el desarrollo y el soporte económico de la familia ante eventuales riesgos y situaciones críticas como quiebras o crisis económicas. (Subrayado fuera de texto)<sup>2</sup>*

En conclusión, además de la caución que prestaría mi poderdante, con el patrimonio de familia constituido sobre este apartamento 50C-1771210 también se garantiza el sostenimiento del menor ANGEL DAVID RODRIGUEZ.

**3.** En el auto objeto de recurso, también ignora el Juzgado lo argumentado por la suscrita, al aducir que no puede mantenerse una medida cautelar de forma indefinida y en un proceso que se encuentra terminado hace más de 9 años, en el cual el demandado no ha tenido el más mínimo incumplimiento o retardo en la obligación; memórese que las medidas cautelares son transitorias y sirven para proteger la integridad de un derecho, —pero no para toda la vida—, sino lo que perdure el proceso judicial en el que se esté controvertiendo ese derecho; así lo ha sostenido la Corte al determinar que *“las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.”* (Subrayado fuera de texto)

En un caso parecido al presente, la Corte determino lo siguiente:

*“Así, bajo una interpretación teleológica de la regla Jurídica, se antepone el interés superior del menor sobre el derecho de locomoción del alimentante. No obstante, dicha restricción no es absoluta, Pues el legislador previo que el Juez puede revocar la cautela, siempre y cuando el obligado preste una caución económica que garantice el pago de las*

---

<sup>2</sup> Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia del veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017), M.P.: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, Referencia: Expediente D-11523

*Jhena Paola Villamil Velasco*  
*Carrera 8 # 16-88 oficina 405 Edificio el Fulgor.*  
*Teléfono 3016173913*  
*Email yinavillamil88@gmail.com.*  
*Bogotá D. C.*

cuotas alimentarias correspondientes a los dos años siguientes" (Subrayado fuera de texto)<sup>3</sup>

De lo expuesto se concluye que al igual que la medida cautelar, la caución también tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la obligación adquirida dentro del proceso judicial; por lo cual la decisión del Juzgado en negarse a autorizar el levantamiento prestando la caución correspondiente, no es solo desproporcionada sino además arbitraria; por ello es que se solicita lo siguiente:

## II. PETICIÓN.

Pido en favor de mi representado el señor **Carlos Rene Rodríguez**, que se revoque y se deje sin ningún efecto el auto de fecha 09 de noviembre de 2023, notificado el 10 de noviembre, mediante el cual se niega el levantamiento de las medidas cautelares, y en su lugar, se AUTORICE a mi representado a prestar la caución de que trata el artículo 129, inciso 4° del Código de Infancia y Adolescencia y, en consecuencia, se señale por el Juzgado el monto o cuantía para prestar la correspondiente caución.

En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento yo interpongo como subsidiario el de apelación a fin de que sea el Tribunal Superior de Bogotá en su sala civil quien lo resuelva

Del Señor Juez,

Atentamente,



**JHENA PAOLA VILLAMIL VELASCO**

C.C.: 1'100.953.686 de San Gil

T.P.: 269365 del Consejo S de la J.

Correo para notificaciones:

[yinavillamil88@gmail.com](mailto:yinavillamil88@gmail.com)

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia STC12255-2018 de fecha Veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA